



RESOLUCIÓN No. 455  
Valledupar, Cesar

30 SEP 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA OLINDA DAZA"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

**ANTECEDENTES**

Que este Despacho recibió queja del 13 de febrero de 2012, suscrita por habitantes del corregimiento de San Sebastián, jurisdicción del municipio de Curumaní, Cesar, en el que ponen en conocimiento que la señora OLINDA DAZA, realizó un arboricidio indiscriminado en varios árboles maderables, entre los que se destacan las especies Campano, Guacamayo, Roble, Caracolí, Cedro y Mora, en una cantidad aproximada de 300 árboles.

Que por lo anterior mediante Auto No. 109 -2012, se ordeno inicio de indagación Preliminar y realizar Visita de Inspección Técnica al municipio de Curumaní, Cesar. Dicha Visita se llevo a cabo el día 13 de abril de 2012, en la que se tuvo:

"...

(...)

En el recorrido realizado se pudo verificar que la vegetación afectada fueron arboles de las especies comúnmente conocidos como Campano, Guácimo y Roble, los cuales se encontraban en el área de un potrero de la finca Bélgica y cumplían una función protectora hasta que los mismos fueron envenenados por sustancias desconocidas según se analizo en la foto inspeccionadas a pie del tronco del árbol fue utilizado la punta del sable de una moto sierra abriéndole una grieta o ranura, donde le fue depositado todo el veneno con que los mataron.

(...)

Durante l recorrido se verifico el estado de los arboles y se realizo el muestreo de los árboles secos o muertos productos del envenenamiento.

No. ARBOLES	ESPECIES	D.A.P.	ALTURA	VOL POR ARBOL	VOL M <sup>3</sup>
4	ROBLE	0.27	5.0	0.23	1.15
8	ROBLE	0.12	3.0	0.03	0.24
10	CAMPANO	0.40	6.0	0.60	6
5	CAMPANO	0.30	6.0	0.34	1.70
7	CAMPANO	0.15	4.0	0.6	4.20
10	GUÁCIMO	0.10	4.0	0.03	0.30
<b>TOTAL: 44</b>					<b>13.59</b>

**CONCLUSIONES:** Se comprobó la infracción del envenenamiento de los arboles denunciados por parte de la Comunidad.

(...)"

Continuación de la Resolución No.

455

del

30 SEP 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

### CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por haber violado lo dispuesto en el Decreto 2811 -1974, en sus artículos 1, 2 y 7, al haber presuntamente envenenado cuarenta y cuatro (44) árboles de las especies Roble, Campano y Guácimo, para posterior aprovechamiento, causando daño ecológico, en el predio Bélgica, ubicado en el corregimiento de San Sebastián, jurisdicción del municipio de Curumaní, Cesar.

Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

*"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora OLINDA DAZA, propietaria del predio denominado Bélgica, ubicado en el corregimiento de San Sebastián, jurisdicción del municipio de Curumaní, Cesar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor OLINDA DAZA, como Propietaria del predio Bélgica, ubicado en el corregimiento de San Sebastián, jurisdicción del municipio de Curumaní, Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Continuación de la Resolución No.

455

130 SEP 2013


"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.  
Proyecto/Elaboró: Dra. Estefanía C.A.  
26SEP -2012 11:35H